



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Erika Lizbeth Salinas Medina contra la resolución de fojas 653, de fecha 4 de septiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ordenó se le asigne la plaza de Auditor Legal PR-2; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (SEDAPAR S.A.), solicitando que se la reponga como profesional en asuntos administrativos 1 en la Oficina de Asesoría Legal de la empresa demandada. La demanda fue declarada fundada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y se ordenó reponer a la demandante en el puesto en que venía laborando.

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

2. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

3. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).

4. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

Análisis de la controversia

5. En el caso de autos, se advierte que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la demandante contra la resolución de fecha 4 de septiembre de 2014 (folios 653 a 658), la cual ordenó a la empresa demandada que cumpla con asignarle la plaza de Auditor Legal PR-2. La demandante alega que esta resolución está desconociendo lo resuelto en la sentencia constitucional, toda vez que de su *ratio decidendi* se derivaría que se le debe pagar una remuneración menor.
6. Al respecto, es pertinente revisar lo que dispuso la sentencia de vista (folios 209 a 218), cuya parte resolutoria señala lo siguiente:

REVOCARON la sentencia impugnada, número noventa y siete – dos mil seis, de fecha diez de agosto de dos mil seis, que corre de fojas doscientos sesenta y seis y siguientes, en cuanto declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Katherine Medina Medina, en representación de Erika Lizbeth Salinas Medina; REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA la demanda interpuesta en contra de SEDAPAR Sociedad Anónima, por violación del derecho al trabajo; en consecuencia DISPUSIERON el cese de la violación de tal derecho; por lo que REPONIENDO el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional mencionado; DISPUSIERON que se reponga a la demandante en su centro de labor en el puesto que venía laborando al momento de sus derechos.

En tal sentido, se verifica que la sentencia citada se limita a disponer la reposición de la demandante en el puesto que venía desempeñando, en estricta aplicación de la naturaleza restitutiva del proceso de amparo, sin dictar ninguna disposición relativa a la remuneración por percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

7. Por su parte, la resolución materia del presente recurso dispone lo siguiente:

CONFIRMARON la Resolución número cuarenta y cuatro, que ordena al Jefe de Departamento de personal HENRY DAVID NUÑEZ RODRIGUEZ, para que dentro del plazo de tres días cumpla con asignar a la demandante ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA, la plaza de Auditor Legal PR-2, con lo demás que contiene. (...).

8. Debe advertirse que, mediante Resolución 28275-2012/S-1010, de fecha 7 de marzo de 2012, la empresa demandada aprobó un nuevo cuadro de asignación de personal, en el que se modificó, entre otros, la estructura de la Subgerencia de Asesoría Legal, eliminándose el cargo de asistente de asuntos administrativos 1, con clasificación PE-3.

En la estructura actual, se verifica que el cargo de auditor legal, que fue informado como plaza vacante por la empresa demandada, tal como se verifica del Informe 129-2013/S-31100, de fecha 3 de mayo de 2013 (folio 316), es de nivel y rango similar al que ostentaba la recurrente. Ello ha sido admitido por la demandante en su escrito de apelación (folios 510 a 512), en donde refiere que "(...) ha resuelto asignarme a una plaza similar, que es la de Auditor Legal – PR-2, que tiene similar cargo y rango, (...)". Sin embargo, afirma, "desvirtúa lo ordenado por el superior al basar el nivel remunerativo en el presupuesto analítico de personal de 2013-PAP, cuando debió basarse en el cuadro de asignación de personal, concordado con la estructura de remuneraciones y cuadro de equivalencias".

9. Por tanto, atendiendo a lo expresado por la recurrente, el proceso de amparo ha cumplido su finalidad restitutiva.
10. Adicionalmente, debe repararse en que, de la lectura de la resolución materia del presente recurso, no se desprende que la Sala Superior haga diferenciación alguna respecto de la plaza asignada y de las remuneraciones que corresponde percibir, por lo que no se aprecia el agravio invocado por la demandante.

En efecto, la parte resolutive de esta resolución ordena a la empresa demandada que asigne a la recurrente la plaza de auditor legal PR-2 sin que se haga ninguna precisión, de lo cual no puede interpretarse que deba otorgársele las funciones de dicha plaza, mas no la remuneración de esta.

11. En consecuencia, al no advertirse el agravio invocado por la demandante, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Disponer la devolución de los autos al Juzgado de origen a fin de que proceda con la ejecución en los términos de la resolución impugnada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

min 3
Erika Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06305-2015-PA/TC

AREQUIPA

ERIKA LIZBETH SALINAS MEDINA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña Barrera

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL